

Autorizan al Ministerio para que realice censo de embarcaciones pesqueras a nivel nacional

DECRETO SUPREMO N° 003-96-PE

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:**

Que en el Artículo 10° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, se establece que el ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos-pesqueros, económicos y sociales;

Que al constituir la magnitud del esfuerzo de pesca uno de los elementos esenciales de todo sistema de ordenamiento pesquero y con la finalidad de contar con conocimientos básicos actualizados que permitan regular la actividad de cada pesquería, es necesario censar a nivel nacional las embarcaciones pesqueras;

Que a efectos de realizar el Censo de Embarcaciones Pesqueras citado en el considerando precedente, se requiere contar con la participación de entidades del Sector Público y Privado vinculadas con la actividad pesquera y estadística;

De conformidad con el inciso 2) del Artículo 3° y Artículo 45° del Decreto Legislativo N° 560 Ley del Poder Ejecutivo y los Artículos 2° y 64° de la Ley General de Pesca;

DECRETA:

Artículo 1°.- Autorízase al Ministerio de Pesquería a realizar el Censo de Embarcaciones Pesqueras a nivel nacional que se dediquen a la extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo e indirecto, cuyo Tonelaje de Registro Neto sea mayor a 11.52 (capacidad de bodega mayor de 30 Toneladas Métricas); así como de llevar a cabo el Programa de Verificación de Capacidad de Bodega;

El citado Censo será ejecutado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, quedando facultado para aprobar el Programa Censal respectivo por Resolución Jefatural.

El Programa de Verificación de Capacidad de Bodega se ejecutará mediante la intervención de las Entidades Clasificadoras o Supervisoras reconocidas internacionalmente.

Artículo 2°.- El Ministerio de Pesquería dispondrá la conformación de una Comisión Especial encargada de coordinar y centralizar la ejecución del Censo y del Programa de Verificación de Capacidad de Bodega, así como la suscripción de los Convenios que el caso requiera, con el Instituto Nacional de Estadística e Informática, el Instituto del Mar del Perú, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, Entidades Clasificadoras o Supervisoras reconocidas internacionalmente, y demás entidades que permitan el cumplimiento de los objetivos establecidos.

Artículo 3°.- Los armadores pesqueros para efectos del Censo, están obligados a proporcionar, con carácter de declaración jurada, la información que permita determinar el número de embarcaciones y las características técnicas de las mismas, y a brindar las facilidades a los encuestadores en la oportunidad en que se haga la verificación física a cada embarcación pesquera, donde se encuentre, en el territorio nacional. Asimismo, los armadores deberán cumplir con el Programa de Verificación antes citado, para cuyo efecto deberán asumir el costo que demande su ejecución; la verificación de capacidad de bodega estará a cargo de una Entidad Clasificadora o Supervisora que será seleccionada por la Comisión Especial, y actuará bajo la Supervisión de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa; el Ministerio de Pesquería será el ente coordinador entre los armadores y la Entidad Clasificadora o Supervisora.

Artículo 4°.- Constituye infracción el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo o de sus normas complementarias y será sancionado de conformidad a la Ley General de Pesca y su Reglamento.

Facúltase a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, bajo responsabilidad, a impedir el zarpe de las embarcaciones cuyos armadores no hayan cumplido con proporcionar la información requerida para el Censo, así como, para el Programa de Verificación de Capacidad de Bodega.

Artículo 5°.- La información consignada en la Declaración Jurada y los resultados del Censo así como los del Programa de Verificación de Capacidad de Bodega no otorgan derechos a las empresas y armadores pesqueros para considerar sus embarcaciones pesqueras como parte de la flota existente autorizada por el Ministerio de Pesquería, ni a desarrollar la actividad extractiva, las cuales se registrarán por la normatividad vigente.

El concepto de flota existente a que se refiere el párrafo anterior se encuentra definido por el Artículo 20° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE y modificado por Decreto Supremo N° 09-94-PE.

Artículo 6°.- Los gastos que demande la ejecución del Censo serán con cargo al Pliego: 018 Ministerio de Pesquería, Programa 01: Administración Central, Subprograma 001: Dirección y Administración Central, Fuente de Financiamiento: Otros Tesoro Público, Ejercicio Fiscal 1996.

Los gastos que origine la ejecución del Programa de Verificación de Capacidad de Bodega serán asumidos por los armadores pesqueros según tarifa que será fijada por el Ministerio de Pesquería mediante Resolución Ministerial, cuyos montos serán abonados directamente a la Entidad Clasificadora.

Artículo 7°.- Facúltase a las Entidades citadas en el Artículo 2° a emitir, según su competencia, las normas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 8°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Pesquería, y por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Pesquería

TOMAS CASTILLO MEZA
Ministro de Defensa